

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, DE 10 DE MAYO DE 1965, PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE ELECCIÓN EN LA CONSIGNACIÓN DEL DATO RELATIVO AL SEXO EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD.

**PABLO SIBAJA JIMÉNEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PROYECTO DE LEY

REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, DE 10 DE MAYO DE 1965, PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE ELECCIÓN EN LA CONSIGNACIÓN DEL DATO RELATIVO AL SEXO EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD.

Expediente N.º

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La cédula de identidad constituye uno de los principales instrumentos de individualización jurídica de las personas y resulta indispensable para el ejercicio efectivo de sus derechos civiles, políticos y administrativos.

En el ordenamiento costarricense, este documento ha sido históricamente el medio oficial de identificación, bajo la rectoría constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. La propia legislación reconoce su centralidad al disponer que *“todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene la obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad”*¹. Asimismo, establece que la cédula contendrá *“la información necesaria, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador”*².

De esas disposiciones se desprende, en primer término, que la cédula cumple una función esencial de identificación jurídica. En segundo lugar, que no todo dato registral debe incorporarse necesariamente en la faz visible del documento. La

¹ Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965, artículo 89.

² Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965, artículo 93.

legislación vigente no exige que toda la información que conste en el Registro Civil aparezca de manera automática en el documento de uso cotidiano, sino únicamente aquella que resulte necesaria para identificar plenamente a la persona titular.

El presente proyecto parte de una premisa objetiva: en la especie humana, el sexo es una realidad biológica y no una categoría meramente subjetiva o convencional. El desarrollo científico lo define, en términos generales, como una clasificación de los seres humanos en masculino o femenino, como únicas categorías existentes, de acuerdo con sus órganos y funciones reproductivas derivados de su constitución cromosómica. En casi todas las personas, esta realidad se corresponde con la configuración de los cromosomas sexuales, de manera que las mujeres tienen dos cromosomas X y los hombres un cromosoma X y uno Y.³

A partir de esa premisa, el presente proyecto de ley propone reconocer a la persona titular de la cédula la posibilidad de decidir si el dato relativo al sexo debe o no aparecer consignado visiblemente en ese documento. La propuesta no pretende eliminar dicho dato del ordenamiento jurídico costarricense, ni desconocer su relevancia registral, ni debilitar la seguridad jurídica.

Por el contrario, parte de que ese dato puede conservar utilidad objetiva en distintos ámbitos y, por ello, debe permanecer en el registro correspondiente cuando así lo requiera el ordenamiento. Lo que se plantea es distinguir entre la conservación registral del dato y su exposición visible en la cédula de identidad.

³ Institute of Medicine (US) Committee on Understanding the Biology of Sex and Gender Differences, *Exploring the Biological Contributions to Human Health: Does Sex Matter?* Washington, D.C., National Academies Press, 2001, Appendix C, Glossary, disponible en NCBI Bookshelf.

Esa distinción resulta jurídicamente relevante. Una cosa es que el Estado conserve determinada información para fines legítimos; otra, distinta, es que toda esa información deba figurar de forma permanente en un documento que la persona exhibe habitualmente para realizar múltiples gestiones. El presente proyecto de ley parte de que ambas dimensiones no son equivalentes y, por tanto, pueden ser reguladas de manera diferenciada.

Esta posición, además, es consistente con la evolución institucional reciente del país. En Costa Rica, el dato relativo al sexo ha dejado de figurar de manera general en la cédula de identidad, sin que ello haya supuesto su desaparición como categoría jurídica. La información relativa al sexo continúa formando parte de los registros civiles y de otras bases de datos estatales, donde conserva utilidad para finalidades específicas.

De hecho, la propia jurisprudencia constitucional ha señalado que *“el sexo, como dato registral en Costa Rica, es decir, el sexo asignado al nacer, debe seguirse registrando tal cual, pues en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia”*⁴. En igual sentido, se ha advertido que esa información debe mantenerse protegida, pues el acceso a tales asientos debe ser *“estrictamente restringido”*⁵ para resguardar la dignidad humana de las personas.

En consecuencia, la discusión jurídica no radica en si el dato relativo al sexo puede conservar relevancia registral o utilidad para el Estado. Esa relevancia ya ha sido

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto citado en el criterio de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, según se transcribe en: Dirección Jurídica del Poder Judicial. (2020) p. 19.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 2019-010683, de las 9:20 horas del 14 de junio de 2019, citada en Dirección Jurídica del Poder Judicial, criterio n.º DJ-AJ-C-763-2020, *Implicaciones para el Poder Judicial sobre la obligación del TSE de eliminar la determinación del sexo de las personas en su sitio web*, 18 de noviembre de 2020, p. 3.

reconocida expresamente por el propio sistema institucional costarricense. La cuestión a resolver es si el Estado debe imponer uniformemente la exposición visible de ese dato en todos los documentos de identidad, o si, por el contrario, puede reconocer a la persona un margen legítimo de decisión sobre su publicidad.

El presente proyecto de ley se inclina por la segunda opción, por estimarla más respetuosa de la libertad individual, de la privacidad y del principio de proporcionalidad.

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, la propuesta encuentra un fundamento adicional en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Su artículo 4 reconoce que *“toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa”*⁶, entendida como el conjunto de principios y garantías relativos al tratamiento legítimo de sus datos, y añade que ese derecho tiene por objeto *“controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias”*⁷.

Esa lógica no exige negar la existencia del dato ni impedir su conservación cuando exista una finalidad legítima; exige, más bien, que su tratamiento responda a criterios de necesidad, proporcionalidad y finalidad.

Ese es, precisamente, el equilibrio que procura esta iniciativa. El dato relativo al sexo puede y debe permanecer registrado para aquellos supuestos en que el ordenamiento jurídico lo requiera, pero su consignación visible en la cédula de identidad no debe convertirse en una carga general e indiscriminada para todas las personas. La

⁶ Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, artículo 4.

⁷ Ibid.

propuesta no altera la verdad registral ni interfiere con el deber del Estado de conservar información relevante; únicamente reconoce que la exhibición pública permanente de un dato personal no constituye, en todos los casos, una consecuencia necesaria de su existencia en los registros estatales.

En sede técnica y jurisprudencial también se ha advertido que la publicidad irrestricta de esta información puede generar consecuencias lesivas. La Dirección Jurídica del Poder Judicial, al sistematizar la jurisprudencia constitucional y la práctica institucional derivada de ella, resumió que la Sala Constitucional avaló las medidas necesarias para proteger la información relacionada con el sexo de las personas y ordenó mantenerla en un ámbito estrictamente privado, reconociendo que se trata de un dato de acceso restringido⁸. Ese mismo criterio técnico señaló que la variable sexo conserva relevancia en ámbitos como *“el médico, la materia penal, la seguridad social (jubilaciones), la seguridad jurídica, así como para la generación de informes e indicadores estadísticos”*⁹.

La presente iniciativa se aparta, así, de dos extremos inconvenientes. No propone una eliminación absoluta del dato relativo al sexo del sistema jurídico, porque ello desconocería su utilidad objetiva y su función en diversas ramas del Derecho y de la administración pública. Pero tampoco estima razonable que la visibilidad de ese dato dependa exclusivamente de una definición general e indiferenciada impuesta desde el aparato estatal. Una cosa es conservar la verdad registral; otra, distinta, es obligar a su

⁸ Dirección Jurídica del Poder Judicial, criterio n.º DJ-AJ-C-763-2020, *Implicaciones para el Poder Judicial sobre la obligación del TSE de eliminar la determinación del sexo de las personas en su sitio web*, 18 de noviembre de 2020, p. 7.

⁹ Dirección Jurídica del Poder Judicial, criterio n.º DJ-AJ-C-763-2020, *Implicaciones para el Poder Judicial sobre la obligación del TSE de eliminar la determinación del sexo de las personas en su sitio web*, 18 de noviembre de 2020, p. 19.

exhibición pública permanente. El ordenamiento puede y debe distinguir entre ambas dimensiones.

El proyecto también fortalece la seguridad jurídica al establecer expresamente que la omisión de la consignación visible del dato relativo al sexo en la cédula no afectará, por sí sola, la validez jurídica, la eficacia identificatoria ni la aptitud del documento para surtir efectos en actuaciones administrativas, judiciales o privadas. Esa precisión guarda coherencia con la función propia del documento de identidad: identificar plenamente a su portador conforme a derecho, no reproducir sin distinción toda la información que conste en los registros civiles. Al mismo tiempo, la iniciativa preserva la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones para implementar las disposiciones administrativas, técnicas y reglamentarias necesarias para su aplicación, en respeto de su autonomía constitucional y de su experiencia técnica en la materia.

Por otra parte, el proyecto incorpora una regla de no discriminación, según la cual la decisión de incluir o no el dato relativo al sexo en la cédula de identidad no podrá ser utilizada, por sí misma, como criterio para restringir, menoscabar o negar derechos, bienes o servicios. Esta previsión resulta coherente con la finalidad del derecho a la autodeterminación informativa, que busca evitar que el tratamiento de datos personales propicie acciones discriminatorias.

En consecuencia, el presente proyecto de ley procura armonizar tres objetivos legítimos: la preservación de la información registral cuando resulte jurídicamente necesaria, la protección de la intimidad y de la autodeterminación informativa de la persona, y la seguridad jurídica propia del sistema de identificación nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, DE 10 DE MAYO DE 1965, PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE ELECCIÓN EN LA CONSIGNACIÓN DEL DATO RELATIVO AL SEXO EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD.

ARTÍCULO 1.- Refórmese el inciso b) del artículo 90 de la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 90.- Toda solicitud de cédula de identidad deberá contener los siguientes datos:

(...)

b) El dato relativo al sexo, el cual se conservará en el registro administrativo correspondiente. Asimismo, la persona solicitante podrá manifestar expresamente si desea o no que dicho dato aparezca consignado en la cédula de identidad.

(...)”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 93 de la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 93.- Cédula de identidad. La cédula de identidad contendrá la información necesaria, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador.

La consignación visible del dato relativo al sexo en la cédula de identidad será facultativa para la persona titular del documento, de conformidad con lo

manifestado al momento de presentar la solicitud correspondiente o de gestionar su renovación o reposición.

La omisión de ese dato en la cédula no afectará, por sí sola, la validez jurídica, la eficacia identificatoria ni la aptitud del documento para surtir efectos en actuaciones administrativas, judiciales o privadas.

Para confeccionar y emitir este documento, el Tribunal y el Registro Civil utilizarán las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 93 bis a la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965. El texto dirá:

“Artículo 93 bis.- Protección del dato y prohibición de discriminación. La decisión de la persona titular de la cédula de identidad de incluir o no el dato relativo al sexo en el documento no podrá ser utilizada, por sí misma, como criterio para restringir, menoscabar o negar derechos, bienes o servicios.

La ausencia de consignación visible de dicho dato en la cédula no impedirá su conservación en los registros administrativos correspondientes, cuando ello resulte procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

El acceso, uso, tratamiento y eventual cesión de esa información quedarán sometidos a la Constitución Política, a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y a las demás normas especiales que correspondan.”

TRANSITORIO ÚNICO.- El Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la publicación de la presente ley, emitirá las disposiciones administrativas, técnicas y reglamentarias necesarias para su aplicación.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Sibaja Jiménez

DIPUTADO